

3

Al
C. 2
1523-13

ES COPIA DA
ES COPIA DA

SENTENCIA N° 225/08

En BILBAO, a dieciséis de marzo de dos mil seis.

El Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 508/05 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2.005, DENEGATORIA DE LA SOLICITUD INICIAL DE RESIDENCIA Y TRABAJO POR CUENTA AJENA. (EXPT. 489920050007345).

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por el Letrado JUAN MIGUEL DELGADO OCEJO; como demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del expediente administrativo y de las alegaciones contenidas en los escritos forenses de las partes, quedan acreditados los siguientes datos fácticos:

1. Por la empresa se solicita en fecha 6 de mayo de 2005, autorización de residencia y trabajo para el trabajador acogiéndose al amparo de normalización previsto por la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, adjuntando a su solicitud, entre otra documentación, fotocopia pasaporte ordinario, contrato de trabajo, certificado de antecedentes judiciales expedido por el País de origen, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de GETXO a los efectos del proceso de normalización establecido en la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004 donde se constata como fecha de inscripción el día 5 de mayo de 2004, documento de identidad de empleador.

2. Por resolución -aquí impugnada- de la Subdelegación de Gobierno de Vizcaya de fecha 27 de julio de 2005 se resuelve denegar la solicitud de autorización inicial de residencia y trabajo por el siguiente motivo: "CONSIDERANDO que, una vez examinados los informes obtenidos y las circunstancias concurrentes, y no habiendo acreditado el solicitante hallarse empadronado en municipio español al menos con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (...) y/o careciendo de valor la certificación patronal aportada, al estar basada en documentos no comprendidos entre los documentos públicos a tener en cuenta para acreditar la estancia en España en fecha anterior a la señalada precedentemente."

SEGUNDO.-

Posición de la actora:

Las alegaciones en las que la parte actora funda su pretensión impugnatoria consiste fundamentalmente en sostener que el actor cumple la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para la obtención del permiso solicitado y concretamente los previstos en el apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera, no siendo el Padrón municipal el único elemento probatorio para acreditar la estancia en España del extranjero.

Posición de la Administración:

Por el Abogado del Estado se interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, al entender que la misma es conforme a derecho.

TERCERO.- La motivación exigible lo ha de ser con "sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" (artículo 54.1 de la Ley 30/1992), requerirá, para existir y ser suficiente, una razón que se sustente o haga referencia, por mínima que sea, a los hechos que son, en el caso en concreto, constitutivos de ella, pues de no ser así, el

riesgo de arbitrariedad, a cuyo freno sirve instrumentalmente el requisito o exigencia de la motivación, será difícilmente atajable.

El acto impugnado esta suficientemente motivado por cuanto señala suficientemente la causa de la denegación de la autorización solicitada.

CUARTO.- La cuestión que se ventila en este pleito "thema decidendi" se circunscribe a determinar si han sido cumplimentados la totalidad de los requisitos contemplados para la aplicación del proceso de normalización previsto en la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de extranjeros en España.

Por la resolución impugnada se señala como causa de denegación de la autorización solicitada no haberse acreditado el hallarse empadronado en municipio español al menos con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del RD 2393/2004, de 30 de diciembre de 2004.

El apartado primero de la Disposición Transitoria Tercera establece en su apartado a) y como requisito para que el empresario o empleador pueda contratar a una persona extranjera:

"Que el trabajador figure como empadronado en un municipio español, al menos, con seis meses de anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y se encuentre en España en el momento de realizar la solicitud"

La Administración del Estado considera absolutamente relevante el certificado padronal, en consonancia con los Art. 14 a 18 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 4/1996, de 10 de enero, como prueba única del cumplimiento del requisito examinado. La Resolución de 14 de abril de 2005 de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos para la expedición de certificaciones patronales acreditativas de la residencia anterior al 8 de agosto de 2004, de los extranjeros afectados por el procedimiento de normalización inscritos con posterioridad, admite la figura del empadronamiento por omisión, cuando se acredite con determinados documentos públicos la residencia en España antes del día 8 de agosto de 2004.

Se dispone de un mecanismo flexible en orden a facilitar lo que la resolución califica de "empadronamiento

por omisión", manteniendo la obligación de su presentación como requisito obligatorio. Manteniendo el criterio sostenido por este Juzgador respecto a la consideración del certificado de empadronamiento en un municipio español como requisito a cumplir en cualquier caso para acreditar la residencia del extranjero con anterior a día 8 de agosto de 2004 sin que pueda ser sustituido por otro documento, cabe entender, rectificando el anterior criterio sostenido por este Tribunal, la plena validez que procede dar a la certificación de empadronamiento por omisión emitida por el órgano competente municipal, Secretario/a Municipal de cualquier municipio Español, para que los extranjeros que no cumplen los requisitos del empadronamiento anterior a ocho de agosto de 2004, y acrediten la residencia en España con determinados documentos públicos que señala la Resolución de 14 de abril de 2005 ante la administración municipal, tengan cumplimentado dicho requisito.

Emitido por la Administración Municipal, como administración competente, un certificado de empadronamiento por omisión, dicho acto administrativo ha de presumirse válido, produciendo efectos desde la fecha en que se dicto conforme a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, debiendo ser admitido por la Administración demandada, sin perjuicio de los recursos que en su caso procedieran contra dicho acto administrativo.

Habiéndose aportado por el interesado en el procedimiento administrativo el correspondiente certificado de inscripción padronal por omisión expedido por el Ayuntamiento de GETXO, única administración competente para expedir dicho certificado, a los efectos del proceso de normalización establecido en la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, procede la estimación de la demanda.

QUINTO.- No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo PAB n° 508/05, interpuesto por contra Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya de fecha 3 de agosto de 2005, por la que se acuerda la denegación de la autorización inicial de residencia y de trabajo, al amparo del proceso de

normalización previsto en la Disposición Transitoria Tercera del RD 2393/2004, de 30 de diciembre (expte. 489920050007345), acordando su nulidad y declarando el derecho a la concesión de la autorización inicial de residencia y de trabajo permiso solicitado en vía administrativa; y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Líbrense y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

